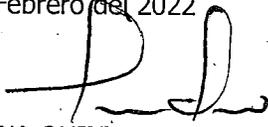


SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia. Provea.
CALI, 01 de Febrero del 2022



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0147
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2015-00250
CALI, Primero de Febrero de dos mil veintidós

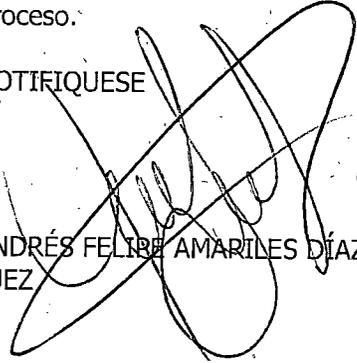
Dentro del proceso EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cesionario CISA S.A. contra LEYDY VIVIANA BARCO GAMBOA, el apoderado de la parte actora presenta renuncia al poder conferido por el demandante, el juzgado.

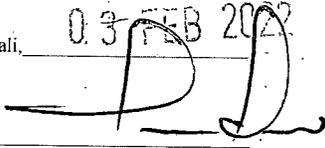
RESUELVE:

1. Aceptase la renuncia que del poder hace el Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO CC 16.677.037 y TP 35.381 del C.S.J.
2. Entérese al memorialista de que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. 4 del Art. 76 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>18</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>03 FEB 2022</u>	
La Secretaria	

164

RAD.: 2016-00434-00

SECRETARIA: Cali, febrero 1 de 2022

A despacho de la Juez el presente proceso.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, febrero 1 de dos mil veintidós

Dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOFAMILIAR contra ANDRES FELIPE GUTIERREZ y MARTHA REBECA LORA, vista solicitud de la apoderada del demandante, como quiera que al revisar el portal del BANCO AGRARIO, no se encuentran nuevos títulos consignados para el proceso y los que estaban consignados en cumplimiento de la orden de pago, se elaboró el oficio No. 2021000300 del 21/07/2021, por la suma de \$1.351.049,00, a favor de la apoderada de la entidad demandante contentivo de esos títulos, así se le informará.

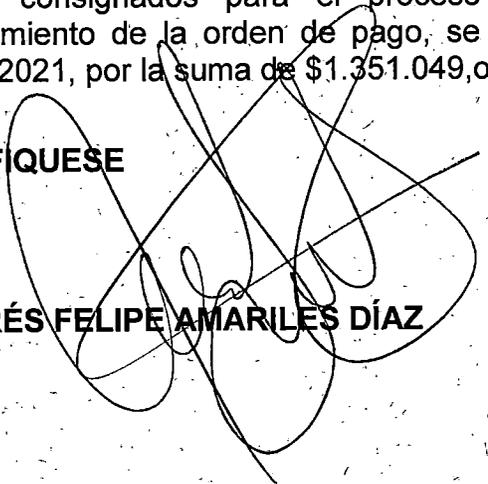
RESUELVE:

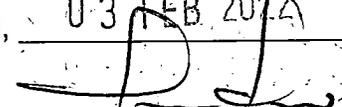
INFORMAR a la apoderada de la demandante que no se encuentran nuevos títulos consignados para el proceso y los que estaban consignados en cumplimiento de la orden de pago, se elaboró el oficio No. 2021000300 del 21/07/2021, por la suma de \$1.351.049,00, contentivo de esos títulos.

NOTIFIQUESE

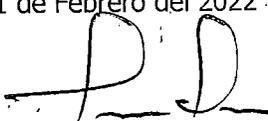
ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez



<p align="center"> JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>18</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>03 FEB 2022</u>  La Secretaria </p>

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia. Provea.
CALI, 01 de Febrero del 2022.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0145
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2019-00580
CALI, Primero de Febrero de dos mil veintidós

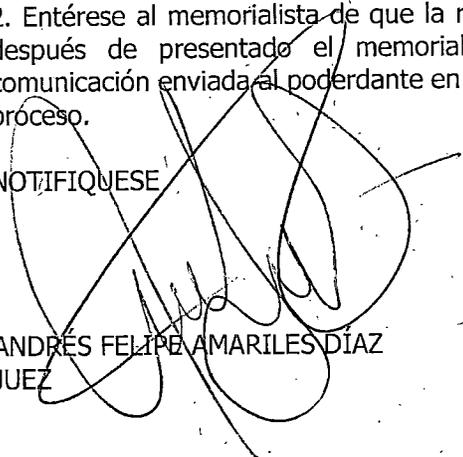
Dentro del proceso EJECUTIVO de GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY, el apoderado de la parte actora presenta renuncia al poder, conferido por el demandante, el juzgado.

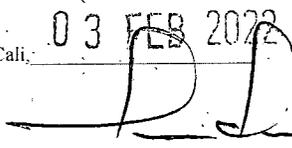
RESUELVE:

1. Aceptase la renuncia que del poder hace el Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ CC 16.597.691 y TP 34.456 del C.S.J.
2. Entérese al memorialista de que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. 4 del Art. 76 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

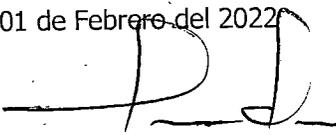


JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>18</u>	de hoy notifique el auto anterior.
03 FEB 2022	
	
La Secretaria	

25

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por AVISO. Provea.

CALI, 01 de Febrero del 2022


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2021-00383 (MÍNIMA)
CALI, Primero de Febrero de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0156

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCO AV VILLAS S.A. a través de apoderado judicial, en contra de DORA LILIANA CORTES HOLGUIN, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de DORA LILIANA CORTES HOLGUIN, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 17/06/2021, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por AVISO, quedando surtida el día 01/12/2021, obrante a folio 24.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal; son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la

JJAR
RAD: 2021-00383

gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

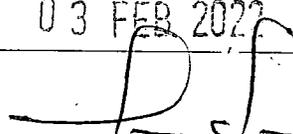
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 17/06/2021 en contra de DORA LILIANA CORTES HOLGUIN.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 2.130.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>18</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	<u>03 FEB 2022</u>
	
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho del Juez el anterior oficio y su correspondiente asunto. Provea.
CALI, 01 de febrero del 2022

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio No. 0158
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2021-00509
CALI, Primero de Febrero de dos mil veintidós

Visto el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARIA CLORED MONTOYA BELALCAZAR, se tiene que la demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago. Previamente a dictar auto que sigue adelante la ejecución, el juzgado.

RESUELVE:

Requerir al apoderado de la parte actora para que, en el término de la ejecutoria de este auto, retire y tramite los oficios de embargo.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 18	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 03 FEB 2022	
La Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho del Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO. Provea.

CALI, 01 de febrero del 2022

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2021-00685 (MENOR)
CALI, Primero de Febrero de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0155

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de JOSE MANUEL QUINTERO DAVILA y ASESORES QUINTERO CARVAJAL S.A.S, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de JOSE MANUEL QUINTERO DAVILA y ASESORES QUINTERO CARVAJAL S.A.S, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 31/10/2021, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO, quedando surtida el día 23/11/2021, obrante a folio 16.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la

gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 31/10/2021 en contra de JOSE MANUEL QUINTERO DAVILA y ASESORES QUINTERO CARVAJAL S.A.S.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

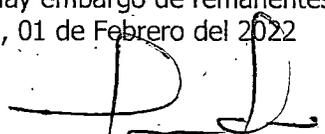
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 10.000.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>13</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>03 FEB 2022</u>	
Secretaria	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede.
No Hay embargo de remanentes. Provea.
CALI, 01 de Febrero del 2022


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

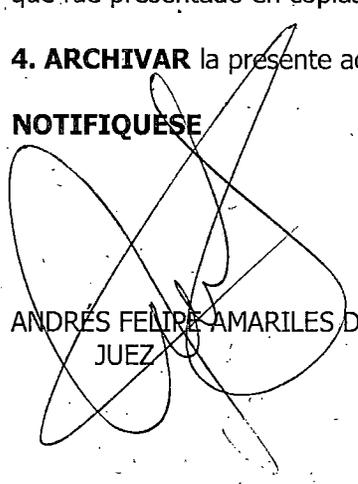
Auto Interlocutorio No. 188
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-00703 (mínima)
CALI, Primero de Febrero de dos mil veintidós.

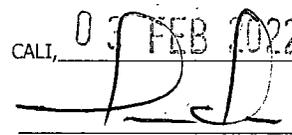
Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por FINANZAUTOS S.A. contra JORGE OREJUELA TORO por acuerdo extraprocesal.
- 2. CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **FWR-070**. Librense los oficios de rigor.
- 3. SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de recaudo ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

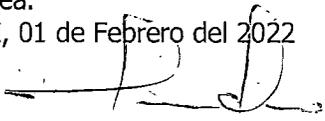
NOTIFIQUESE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>18</u> de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>01 FEB 2022</u>
 La Secretaria

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el anterior oficio y su correspondiente asunto.
Provea.

CALI, 01 de Febrero del 2022


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA,
Sria.

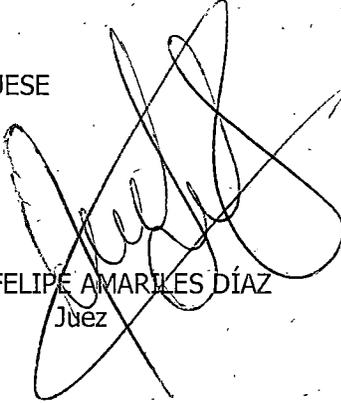
Auto Interlocutorio **No. 0157**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2021-00786
CALI, Primero de Febrero de dos mil veintidós

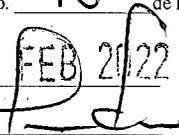
Visto el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ANDRES CARDENAS CHAVEZ, se tiene que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago. Previamente a dictar auto que sigue adelante la ejecución, el juzgado.

RESUELVE:

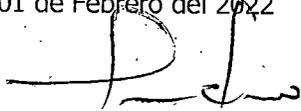
Requerir al apoderado de la parte actora para que, en el término de la ejecutoria de este auto, aporte el certificado de tradición del bien inmueble, en el que consta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo.

NOTIFIQUESE


ANDRÉS FELIPE AMARIQUES DÍAZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>18</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>03 FEB 2022</u>	
La Secretaria	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede.
No Hay embargo de remanentes. Provea.
CALI, 01 de Febrero del 2022



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

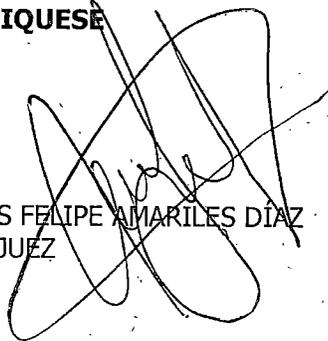
Auto Interlocutorio No. 0189
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-00886 (mínima)
CALI, Primero de Febrero de dos mil veintidós.

Dentro del presente del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por FINESA S.A. contra JAIME ANDRES OCAMPO ALVAREZ, la apoderada aporta inventario de parqueadero Caliparking. En consecuencia, el juzgado

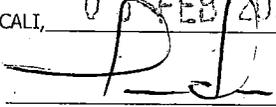
RESUELVE:

OFICIAR al parqueadero CALIPARKING MULTISER, para que haga entrega del vehículo a favor de la firma demandante.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>19</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI,	<u>02 FEB 2022</u>
	
La Secretaria	

6

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, febrero primero de dos mil veintidós

RAD.: 2021-01012
AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

Visto que el demandante no subsano la demanda, dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del CGP, se rechazará.

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA propuesta por MARIA MARINA VITERI ALMEIDA contra MARIA ESPERANZA VITERY, identificada con C.C. No. 31.925.603, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva del presente auto.
- 2. SIN LUGAR A ORDENAR** la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.
- 3. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>18.</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>03 FEB 2022</u>  La Secretaria</p>
--

9

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 0159
RAD: 2021-01059

Cali, Primero de Febrero de dos mil veintidós

La parte demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado con el NIT 860050750-1, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada **JULIO CESAR PORTOCARRERO REINA**, identificado con la CC 6.156.356 y **LARITZA GIRALDO PORTOCARRERO** identificada con CC 6.682.553.

El juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado señala el defecto de que adolece la demanda así:

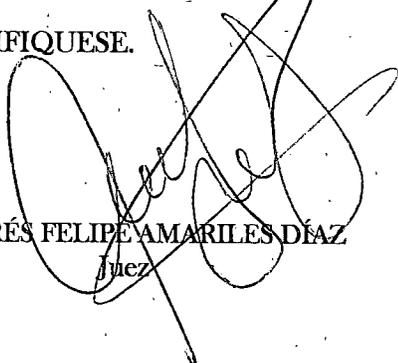
- **Sírvase** la parte actora aportar el PODER en el que se le faculta para instaurar demanda contra la demandada **LARITZA GIRALDO PORTOCARRERO**.

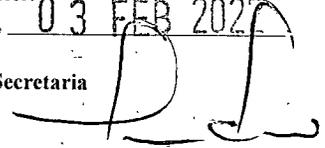
En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda.
- 2- **CONCEDASE** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo de conformidad al Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle Secretaría	
En Estado No. <u>18</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>03 FEB 2022</u>	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencias. Sírvasse Proveer. Cali, 31 de enero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO No.215.
(Radicación: 2022-00021-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI, actuando por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial contra EMETERIO ALBORNOZ; y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes inconsistencias:

- 1.- En el poder conferido para incoar la presente demanda se indica erradamente el número de identificación del demandado. Esta falencia debe ser corregida por el poderdante y no por el mandatario judicial.
- 2.- En el acápite de pretensiones debe corregirse la solicitud de intereses corrientes, pues no determina el tiempo de su causación indicando la fecha desde la que inicia hasta la que culmina. Ilegal resultaría cobrar dichos intereses hasta el pago de la obligación.
- 3.- De igual forma deberá corregirse la petición para el cobro de los intereses moratorios por cuanto, no define hasta que fecha deberán ser cobrados, si hasta la presentación de la demanda o hasta la terminación del proceso.
- 4.- En el acápite de "*PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR*" se está indicando que será el de proceso de mayor cuantía, encontrándonos frente a una demanda de menor cuantía y no de mayor.
- 5.- La cuantía debe ser determinada conforme lo establece el artículo 26 del Código general del Proceso en su primer numeral.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

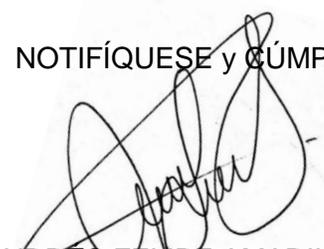
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Una vez se allegue el poder corregido se procederá a reconocer la respectiva personería judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 018
Cali, 03 de Febrero 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que se encuentra debidamente presentada. Cali, 31 de enero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO No.0212.
(Radicación: 2022-00033-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC, a través de representante legal, y por intermedio de apoderado judicial contra MARIA NELCY LONDOÑO; reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** a la señora **MARIA NELCY LONDOÑO** mayor de edad identificada con CC.31.295.615, pagar a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC** identificada con Nit.:900.223.556-5 por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$25.000.000=** m/cte por concepto de capital contenido en el pagaré No.0543 obrante a folio 2 del presente cuaderno.

b) Por los intereses de plazo sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa legal permitida, desde el **20 de octubre de 2020** hasta el **20 de octubre de 2021**.

c) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **21 de octubre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- **NOTIFICAR** a la parte demandada el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, mayor de edad identificado con CC.6.135.439 y T.P.340.383 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado (fl.1).

5.- ÍNDIQUÉSE a la parte actora, que debe conservar en su poder los documentos originales de la demanda y anexos, los cuales podrán ser solicitados por el despacho en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Ctía
ega

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 018
Cali, 03 de Febrero 2022.

SECRETARIA: A Despacho del Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento ejecutivo. Cali, 31 de enero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO No. 216.
(Radicación: 2022-00036-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES – “COOPJURIDICA” contra SONIA ESCOBAR KAFURI, una vez realizado el estudio preliminar respectivo, entra el Despacho a analizar si es procedente proferir auto de mandamiento de pago o no, ello previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, establece: “**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...”

En efecto la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí el requerimiento para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza, de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto se debe, que cosa se debe y cuándo se debe pagar. Entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Dentro de los títulos ejecutivos se encuentran precisamente los títulos valores que, como es sabido, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales se hallan regulados en el estatuto mercantil, habiéndose allegado en el presente caso un pagaré endosado en procuración.

En paralelo con lo anterior y analizando los requisitos de fondo que deben contener las obligaciones consignadas en instrumentos aducidos como títulos ejecutivos, tenemos que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, tales obligaciones deben ser **EXPRESAS**, **CLARAS**, y **EXIGIBLES**, ello entre otros requisitos.

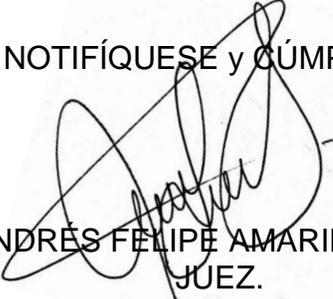
Sentado lo anterior y al someter el título valor allegado para recaudo (Pagaré) al examen previsto en las normas adjetiva y procedimental, se concluye, que el aludido instrumento no cumple a cabalidad las exigencias de ley y por ende no presta mérito ejecutivo, por cuanto no resulta claro en la literalidad del título la forma de pago señala allí que el capital será pagado en 1 cuota, fecha pago de la primera cuota el día 25 de julio de 2021; también indica, que el valor de la cuota es \$214.000.

Lo anterior conlleva a que la obligación que se pretende ejecutar, carezca del requisito de CLARIDAD ya indicado, por consiguiente el título valor (Pagaré a la orden) no presta mérito ejecutivo, según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el endoso hace parte del título; por lo que el Despacho obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 Ibídem,

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de librar auto de mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto.
- 2.- Sin lugar a desglose, toda vez que por motivos de pandemia y las medidas de bioseguridad tomadas, la demanda y anexos fueron presentados en PDF, vía email. ARCHIVASE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.
- 3.- Reconocer personería amplia y suficiente, al profesional del derecho CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía 94.544.409, y tarjeta profesional 197.774 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Ega

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 018
Cali, 03 de Febrero 2022.